

tro del término de un año y quedar terminada la obra dos años después de la fecha en que se promulgue la aprobación del Poder Legislativo, bajo la pena de quedar desde la fecha del vencimiento de ese término, nula y sin valor ni efecto la presente concepción, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
A. W. y Gil.

Núm. 2804.—RESOLUCION del C. N. exonerando de los derechos de importación por el término de tres meses, á determinados artículos de consumo, introducidos por los puertos de Sánchez, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristy, para aliviar la miseria que produjo en las provincias y distritos del Cibao un temporal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que el reciente temporal que ha visitado las provincias de La Vega, Santiago, Espaillat y los Distritos de Puerto Plata y Monte Cristy, ha causado grandes estragos en dichas comarcas, llevando la miseria á las clases más acomodadas y produciendo el pánico consiguiente á tan terrible ázote;

Considerando: que es deber del Estado ocurrir con medidas que tiendan á aliviar una situación desesperada para considerable número de ciudadanos, procurando por todos los medios posibles evitar que ese mismo estado de desesperación sea causa de mayores males,

RESUELVE:

Art. 1º Se exoneran de derechos de importación por el término de 3 meses, á contar del 1º del entrante Agosto hasta el 31 de Octubre venidero, los artículos que aquí se determinan y que sean en dicho tiempo introducidos por los puertos de Sánchez, Samaná, Puerto Plata, y Monte Cristy, destinados al consumo de

las provincias y distritos mencionados en el primer considerando.

§ Dichos artículos son los siguientes: cacalao, pescado salado, arroz, habichuelas, harina de maíz, arengues macarelas y papas.

Art. 2º Los Directores de Aduanas de cada puerto de los mencionados en el artículo 1º por donde se introduzcan los referidos artículos en el plazo indicado, enviarán al Presidente del Ayuntamiento de la común á cuyo destino pasen para su consumo, una nota circunstanciada de lo introducido para dicha localidad, con expresión del nombre del importador ó del agente á cuyo cargo se reenvíen, á fin de que sufran dichos artículos la rebaja consiguiente á la gracia que alcanzan para que sólo aproveche al consumidor en cuyo beneficio se dicta.

Art 3º El Municipio, en unión de la autoridad Ejecutiva de cada localidad de las agraciadas en esta disposición, velará por el exacto cumplimiento de esta Resolución, controlando los artículos introducidos con los que se pongan á la venta con la consiguiente rebaja de precios que deben sufrir por la exoneración acordada.

§ Las infracciones que se cometan, tanto en la introducción que no fuere para el objeto indicado, como en cuanto al precio á que deben bajar los artículos agraciados, serán castigadas con el comiso en la forma que determina la Ley de Aduanas vigente.

Art. 4º Por la Secretaría correspondiente se darán las órdenes oportunas para que sea cumplimentada esta Resolución.

Art. 5º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo. Capital de la República, á los 22 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.